



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/44/13.

Hermosillo, Sonora a los catorce días de Julio de dos mil dieciséis.-----

----- VISTAS para resolver en definitiva las conctancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/44/13**, e instruido en contra de la **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, en su carácter de Subdirector de Finanzas y Vocal Ejecutivo del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) , por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

- 1.- Que el día seis de junio de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **C. JESUS MARIA AVILA QUIROGA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control de Desarrollo Administrativo adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), mediante el cual se denunciaban hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada con antelación.-----
- 2.-Mediante auto de fecha doce de junio de dos mil trece (fojas 172-173), se radicó el presente procedimiento, a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----
- 3.- Que con fecha catorce de agosto de dos mil trece (foja 176-180), se emplazó formal y legalmente a la **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de presunta responsabilidad administrativa y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
- 4.- Que siendo las once horas del día veintisiete de agosto de dos mil trece (fojas 185-186), se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del Lic. Luis Carlos Cha Flores en representación de la **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, quien hizo manifestaciones, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones relativas al presente asunto, presentó escrito de contestación a la denuncia y ofreció pruebas. Posteriormente Mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos, por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. JESUS MARIA AVILA QUIROGA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien acreditó dicho carácter mediante copia certificada del nombramiento como Titular del citado Órgano, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padres Elías, refrendado por el entonces Secretario de la Contraloría General, Carlos Tapia Astazarán, con fecha primero de febrero de dos mil diez (foja 22). En segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, la **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, mediante copias certificadas de hojas de registro, así como las hojas de Filiación (fojas 23-24), cuyo cargo era Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del ^{SECRETARÍA} Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con filiación a partir del doce de Junio de dos mil diez; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que

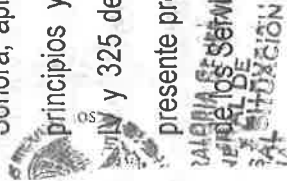
291

obran en los autos a fojas de la 1 a la 171 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

IV.- Que el entonces titular de la Unidad del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Trabajadores del Estado, en su calidad de denunciante, ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados a la **C OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, las pruebas consistentes en:-----

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS:-----

- - - El denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados las documentales públicas que obran agregadas a fojas: 22-24, 68-171, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil trece (fojas 232-235). Por lo que en relación a las documentales citadas con antelación, a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades



B).- DOCUMENTALES PRIVADAS:-----

- - - Asimismo el denunciante ofreció las documentales privadas que obran agregadas a fojas (25-67), a las cuales se les otorga valor probatorio basado en el sistema mixto de valoración de la prueba, ya que no pueden ser considerados documentos públicos por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, sin embargo es documento privado para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal, para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

C). -INFORME DE AUTORIDAD.-----

- - - Asimismo la denunciante en la presente causa, ofreció como probanza INFORME DE AUTORIDAD, que debía rendir el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), a través del cual debía informar

a esta Unidad Administrativa, respecto del debido proceso de la "Revisión y Fiscalización" practicada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), 2010, específicamente en lo que respecta a: -----

- 1.- Oficio de Notificación de la Revisión y Fiscalización (Auditoría) -----
- 2.- La correspondiente Acta de Inicio de Auditoría -----
- 3.- Los Oficios del personal comisionado para llevar a cabo la citada "Revisión y Fiscalización" -----
- 4.- Así como el informe de resultados de la auditoría de la cuenta de Hacienda Pública 2010; -----
- 5.- Oficio a la Secretaría de la Contraloría General, de notificación de las observaciones respecto de la revisión y Fiscalización que en le Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, realizo a la cuanta de la Hacienda Pública Estatal del año 2010, particularmente en lo que respecta a la situación del sujeto de fiscalización (ISSSTESON), en específico en lo relativo a la observación identificada con el numero 15 (quince). -----

Informe de Autoridad (fojas 269-286) que fue rendido por el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, Auditor Mayor del ISAF, mediante oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AAE/AJ/663/14 de fecha trece de marzo de dos mil catorce al cual se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 313 del Código adjetivo civil, supletorio a la Ley de la materia, por informes emitidos por tales autoridades, en el ejercicio pleno de sus funciones, mismos que tienen estrecha relación con los hechos materia de la denuncia en comento, la valoración se hace acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba de conformidad con los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora de aplicación supletoria al procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 ^{último párrafo de} la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

D).- CONFESIONAL.Y DECLARACION DE PARTE.-----

--- Por otro lado, la parte acusadora ofreció las pruebas Confesional y Declaración de Parte a cargo de la C. **OFFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, las cuales obran agregadas a fojas 255- 264, a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil trece (foja 232-235); en relación a tales probanzas mismas que se admitieron en auto de admisión de pruebas líneas in supra citado, fueron desahogadas por la encausada en fecha siete de marzo de dos mil catorce. Por lo que esta autoridad a tales probanzas, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que fue hecha por persona que conoce los hechos, capaz de obligarse y sin coacción ni violencia, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 276-fracción I, 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

E).- PRUEBA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

- - - Concluyendo, con las probanzas ofrecidas por el denunciante, se tienen como puestas la prueba Presuncional en su triple aspecto: lógico, legal y humano e Instrumental de Actuaciones; acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas; a las probanzas descritas, se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por otra parte la encausada **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, ofreció como medios de prueba para desvirtuar los hechos que se le imputan, las pruebas que a continuación se enuncian:

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS:-----

- - - La encausada ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados las documentales públicas que obran agregadas a fojas: 208-229, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil trece (fojas 232-235). Por lo que en relación a las documentales citadas con antelación, a las mismas se les otorga valor probatorio para acreditar su contenido por tratarse de documentales expedidas por funcionarios en el ejercicio de sus funciones siendo además que las mismas no fueron impugnadas u objetadas por el encausado, y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción I y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

B).- INFORME DE AUTORIDAD.-----

- - - Así mismo con el fin de controvertir los hechos imputados a la encausada, ofreció como probanza, Informe de Autoridad que debía rendir el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, en el cual debía informar a esta Autoridad lo siguiente:-----
UNICO: Si recibió de la Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, Ofelia Verónica Gutiérrez López, el Oficio FOVI/11/063, de fecha quince de febrero de dos mil once; informe que se rindió mediante Oficio No. VE/437/2014, de fecha once de marzo de dos mil catorce, por el Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, C.P. Marco Antonio Moreno Ward (fojas 267-268), misma que hizo fe por tratarse de hechos que conocía por razón de su función, y no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.-----

C).- PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

--- Concluyendo, con las probanzas ofrecidas por la encausada, se tienen como puestas la prueba Presuncional en su triple aspecto: lógico, legal y humano e Instrumental de Actuaciones; acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas. A las probanzas descritas se les otorga valor se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece (fojas 185-186), se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de la **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, encausada en el procedimiento administrativo en que se actúa y quien en tal audiencia a través de su representante legal, dio contestación a las imputaciones que pesan en su contra, mediante escrito de contestación, ofreciendo las pruebas que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados, probanzas que quedaron precisadas en el considerando que antecede.-----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado la **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, lo que a su derecho correspondió, esta autoridad procede a analizar las ^{SECONDA} manifestaciones hechas por dicha encausada en la audiencia de ley, por lo que al haber llevado a cabo ^{RESPONSA} la valoración de las pruebas, concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizar las probanzas que líneas in supra ya han quedado precisadas, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las Rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento ante el proceso...”* resultando lo siguiente: En primer término, se estima conveniente analizar la conducta atribuida a la **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, y para ello, se verificará si la conducta se acredita plenamente con las constancias que obran en autos y, si la misma encuadra en algún supuesto de infracción administrativa y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto deba relevársele de la misma.-----

--- Se advierte que la imputación que el denunciante hace a la encausada **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, consiste en el hecho de **no haber solventado las observaciones** derivadas de las revisiones que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización realizó a la Hacienda Pública Estatal


273

del año 2010, que incluyó dentro de las Entidades revisadas o auditadas al ISSSTESON, en específico a lo que se refiere la observación identificada con el número 15 (quince), (foja 53 y 78) contenida, en el Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2010, consistente en: -----

15. Falta de Certificados de libertad de gravamen.

A la fecha de emisión de este informe no se nos habían proporcionado la totalidad de los certificados de libertad de gravamen, de los bienes inmuebles propiedad de la entidad, y que en suma ascienden a \$ 27, 728, 728 y que representan el 16% del saldo registrado en terrenos y edificios al 31 de diciembre de 2010. -----

----- Dicha imputación se hizo del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General (SCG en lo sucesivo), mediante el **Oficio No. ISAFIAE-3368-2011**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, dirigido a dicha Secretaría por parte del C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del ISAF (foja 25-67), mediante el cual solicita al Contralor lo siguiente: *"la Secretaría realice el seguimiento total de las observaciones, salvedades y párrafos de énfasis formulados y remitidos hasta su solventación, o en su caso, se inicie el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas o las que resulten".* -----


ITINERARIO DEL DENUNCIANTE
----- Derivado de lo anterior, con fecha primero de diciembre de dos mil once el C.P. Jesús María Ávila recibió de parte de la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, el oficio número **AG/2011-0654** de fecha treinta de noviembre de dos mil once, adjuntando en dicho oficio el "Programa de Solventación" (fojas 69-80), elaborado por el ISSSTESON, para el seguimiento correspondiente de las observaciones encontradas, mismas que incluyen la que hoy se le imputa a la encausada (foja 78), **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ** de cuyo contenido se acredita que en dicho momento, ocho de noviembre de dos mil once, existía la falta de solventación y como plazo para solventarlas se le dio 20 días hábiles, contados a partir de la fecha del programa, siendo ésta el ocho de noviembre de dos mil once, por lo que la fecha de vencimiento era el siete de diciembre de dos mil once. -----

----- Ahora bien, a dicho del denunciante, hasta la fecha en que presentó su escrito de denuncia, seis de junio de dos mil trece, la entidad auditada ISSSTESON, no había presentado documentación alguna con el fin de dar cumplimiento a la observación número quince (15) multicitada, lo cual se acredita por medio del **"Acta de Solventación de Observaciones"** de fecha diez de abril de dos mil doce (foja 136), pues del análisis de dicha prueba documental, se advierte que dicha observación subsistía sin ser solventada, excediendo para ello el límite fijado de plazo de fecha siete de diciembre de dos mil once, tal como se señaló en el párrafo anterior. Por otro lado, el denunciante afirma que la encausada se encontraba en funciones como "Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda" del ISSSTESON, durante el periodo comprendido dentro de la revisión que realizó el ISAF sobre el ejercicio fiscal dos mil diez, lo cual acredita mediante la Hoja de Registro de Asegurados y Hoja de Afiliación del Trabajador (fojas 23 y 24), por lo cual, la encausada, con tal carácter, era su responsabilidad y obligación haber cumplido con

las disposiciones jurídicas que regulan el actuar de su función como servidor público, entre las que destacan: -----

Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora

Artículo 20.- "El Vocal Ejecutivo de la Comisión ejecutiva del Fondo de la Vivienda, además de las atribuciones y funciones establecidas en el artículo 111-C de la Ley tendrá las siguientes:

V. Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;

Artículo 22.- Los titulares que estarán de las unidades administrativas del Instituto, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado del Instituto. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

- I. **Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa correspondiente;**
- III. **Conducir sus actividades de acuerdo con los programas aprobados y las políticas que señale el Director General, para el logro de los objetivos y prioridades establecidos para el Instituto;**
- V. **Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes;**
- X. **Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables o le señale el Director General.**

--- Ahora bien, el denunciante atribuye a la encausada **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ** la falta de solventación de la observación número 15 supracitada, toda vez que dentro del ejercicio de su responsabilidad como servidor público, en específico en su carácter de "Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda" del ISSSTESON, incumplió o dejó de observar lo estipulado en los artículos antes transcritos, pues no otorgó ni administró los servicios a su cargo, y además "debió cumplir con la máxima diligencia y esmero los servicios encomendados, es decir **debió Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran las unidades administrativas correspondientes;... así como Aplicar y vigilar, el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas...(foja 7)**". Por otro lado, el denunciante también afirma lo siguiente sobre el actuar de la encausada "... consecuentemente la C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ, de haber cumplido con su encomienda de controlar el Fondo de la vivienda del ISSSTESON (FOVISSSTESON) se habría percatado de la falta de Certificados de Libertad de Gravamen----si entendemos como "controlar" el proceso mediante el cual se guía la gestión hacia los objetivos de la organización, siendo además el control el instrumento para evaluar si está cumpliendo con los objetivos de la misma. es evidente que la hoy denunciada en su calidad de "Vocal ejecutivo del Fondo de la Vivienda" del ISSSTESON (FOVISSSTESON), no cumplió con el requisito de controlar Unidad administrativa bajo su encargo, ya que al ser objeto de fiscalización se detecta la irregularidad que motivan la Observación 15 (quince) y cuya falta de solventación da lugar al reproche que hoy venimos denunciando" (foja 7). ---

674

- - - Por otro lado, del desahogo de las pruebas Confesional y Declaración de parte (fojas 255-262), a cargo de la encausada **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, la cual tuvo verificativo el día siete de marzo de dos mil catorce, esta Unidad Resolutora estima propicio transcribir lo siguiente: -----

CONFESIONAL

11.- ¿Qué de Junio de 2010 a Diciembre de 2012, Usted se encontraba en funciones como "Vocal Ejecutivo" del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora? **Si**

15.- ¿Qué derivado de la Revisión y Fiscalización practicada por el ISAF, por el ejercicio 2010, siendo Usted "Vocal Ejecutivo" del Fondo de la Vivienda, el Órgano Superior de Fiscalización determinó la irregularidad citada en el punto anterior como "observación No. 15? **Si lo sé por el expediente RO/44/13 entregado en el año dos mil trece**

20.- ¿Si es cierto como lo es que, en el citado programa de solventación señalado la posición anterior en lo que a la observación 15 se refiere, se determinó como Unidad Responsable de la solventación de la misma, al Fondo de la Vivienda bajo su titularidad así como plazo para solventar 20 días hábiles? **Observación No. 15 contenida en la página 10 de 12 del citado Programa de Solventación, Anexo 5 de la promoción inicial) Si**



PROCURADURÍA GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

¿Qué, debido al cargo que desempeña como Vocal Ejecutivo del FOVISSSTESON, Usted firmó como Titular de la Unidad Responsable de solventar la Observación 15 de la Revisión Cuenta Pública 2010? **Si**

DECLARACION DE PARTE

5.- ¿Cuáles eran y en que consistían sus funciones como "Vocal Ejecutivo" del Fondo de la Vivienda del ISSSTESON? **No me dieron nada escrito de mis funciones**

9.- De acuerdo a las fracciones V, VII, XII y XIV del artículo 20 del Reglamento Interior del ISSSTESON, que diga la declarante ¿Qué acciones que llevó a cabo en lo que a la vigilancia administrativa se refiere particularmente en relación a los bienes inmuebles propiedad de la Entidad, con el fin de asegurar una oportuna y eficiente administración del Fondo de Vivienda bajo su Titularidad? **Desconozco de que se tratan los artículos, exactamente no sé de que tratan.**

- - - De la revisión del desahogo de las pruebas antes señaladas, esta unidad administrativa advierte lo siguiente: **1.-** Es claro que la encausada fungía como servidor público como "Vocal Ejecutivo" de FOVISSSTESON, durante el tiempo en que se hizo del conocimiento de la "Entidad" las observaciones encontradas a raíz de la revisión que ISAF realizó a la Cuenta Pública dos mil diez, así como dentro del

plazo que se otorgó a la entidad para llevar a cabo las acciones tendientes a solventar las observaciones encontradas, ya que como se advierte de las constancias que obran en autos, dicho plazo fenecía con fecha siete de diciembre de dos mil once. 2.- Al parecer la encausada se contradice, pues de la respuesta a la pregunta o posición quince se intuye que la encausada se enteró del contenido de la observación número quince por medio del expediente RO/44/13, mismo en que se actúa, lo cual resulta complicado de creer, pues del contenido y la respuesta a la posición número veinte, admite que la unidad bajo su cargo, es decir el Fondo de la Vivienda, fue la unidad responsable de solventar la observación número quince, contenida en el Programa de Solventación, (de fecha ocho de noviembre de dos mil once), de cuyo contenido en página ocho de diez, en específico en el renglón que contiene la observación número quince, se advierte que aparece la firma del titular de la Unidad, rubrica que coincide con la de la encausada, por ende, se acredita que la encausada efectivamente tuvo conocimiento de las irregularidades detectadas en su unidad a su cargo, con fecha anterior a la fecha de emplazamiento que sobre el presente expediente se le hizo. Por último, de la prueba Declaración de Parte, del contenido de las preguntas y las respuestas a las preguntas cinco y nueve, se advierte que la encausada es un funcionario público que ha venido actuando o desempeñando sus funciones de manera irresponsable y por demás temeraria en su actuar, pues se intuye que desconoce sus funciones en su calidad de "Vocal Ejecutivo" de FOVISSSTESON, así mismo afirma desconocer el contenido del Reglamento Interior del ISSSTESON, en específico lo contenido en los artículos V, VII, XII y XIV del artículo 20 de dicho reglamento. -----

-- Del análisis de las pruebas "Confesional y Declaración de Parte a cargo del ^{SECRETARIO} ~~encausado~~, y en específico sobre las cuestiones transcritas en los párrafos anteriores, esta Autoridad ^{RESOLUTORA} ~~Resolutora~~ le otorga un valor de **confesión judicial expresa** a dichas probanzas, de conformidad con lo establecido por los artículos 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que señalan lo siguiente: -----

ARTICULO 319. LA CONFESION JUDICIAL EXPRESA HARA PRUEBA EN JUICIO CUANDO REUNA LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- I. QUE SEA HECHA POR PERSONA CAPAZ DE OBLIGARSE;
 - II. QUE SEA HECHA CON PLENO CONOCIMIENTO Y SIN COACCION NI VIOLENCIA;
 - III. QUE SEA DE HECHO PROPIO O CONOCIDO DEL ABSOLVENTE O, EN SU CASO, DEL REPRESENTADO O DEL CAUSANTE.
- LA ADMISION DE HECHOS EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACION O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO, HARA FE SIN NECESIDAD DE RATIFICACION NI DE SER OFRECIDA COMO PRUEBA.

LA CONFESION JUDICIAL EXPRESA NO PRODUCIRA EL EFECTO PROBATORIO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO:

- A) EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO NIEGUE.
- B) CUANDO VENGA ACOMPAÑADA CON OTRAS PRUEBAS O PRESUNCIONES QUE LA HAGAN INVEROSIMIL
- C) CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE HIZO CON INTENCION DE DEFRAUDAR A TERCERO O ELUDIR LOS EFECTOS DE UNA DISPOSICION LEGAL.

295

LA CONFESION JUDICIAL EXPRESA SOLO PRODUCE EFECTO EN LO QUE PERJUDICA AL QUE LA HACE, PERO NO PUEDE DIVIDIRSE CONTRA EL, SALVO CUANDO SE REFIERE A HECHOS DIFERENTES, CUANDO UNA PARTE DE LA CONFESION ESTE PROBADA POR OTROS MEDIOS O CUANDO EN ALGUN EXTREMO SEA CONTRARIA A LA NATURALEZA O A LAS LEYES.

EL QUE HIZO LA CONFESION PUEDE RECLAMARLA CUANDO LA HAYA HECHO POR ERROR, COACCION O VIOLENCIA. EN ESTE CASO, LA RECLAMACION SE TRAMITARA INCIDENTALMENTE POR CUERDA SEPARADA Y SE DECIDIRA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

ARTICULO 322. LO DECLARADO POR LAS PARTES AL SER INTERROGADAS POR EL JUEZ O A PETICION DE LA CONTRAPARTE MEDIANTE INTERROGATORIOS LIBRES, HARA FE EN CUANTO LES PERJUDIQUE.

- - - Ahora bien, el denunciante afirma que las conductas realizadas u omitidas por la encausada C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ, contravienen lo estipulado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI y XXVII establece lo que a continuación se transcribe: -----

ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

- - - Por su parte, la encausada C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ, ofreció en su Audiencia de Ley, escrito de contestación a la denuncia (fojas 192-207), de cuyo análisis es importante señalar lo siguiente: se observa que hace dos impugnaciones de documentos ofrecidos por la demandante, y sobre la prueba **confesional y declaración de parte** ofrecidas por el denunciante, por lo cual esta unidad resolutora procederá al análisis y procedencia de dichas impugnaciones. -----

IMPUGNACION DE DOCUMENTOS OFRECIDOS POR EL DENUNCIANTE

- - - En este apartado (foja 201), la encausada manifiesta: "... Se objetan todos y cada uno de los documentos ofrecidos por la parte denunciante en el sentido de que no pueden ser considerados como copias certificadas de documento alguno, y consecuentemente, tampoco es posible otorgarles el carácter de documentales públicas, sino de copias simples fotostáticas". Justificando su dicho en: "... Pasando al caso concreto del denunciante, primeramente es pertinente aclarar, que de ninguna forma le surte facultad para certificar copia alguna a partir del artículo 8 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Sonora, pues esa disposición se encuentra estrictamente referida a las Direcciones Generales adscritas directamente a esa Secretaría, en cambio los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo de los Organismos Públicos Descentralizados, tienen el carácter de Unidades desconcentradas de dicha Dependencia y sus atribuciones se encuentran reguladas en forma específica en el artículo 20 del mismo Reglamento, no concediendo a su vez dicha norma jurídica facultad alguna para certificar documentos que no sean resultado de actuaciones de investigación, ejecutadas directamente por tales órganos..." ". Por si lo anterior lo considera inexplicable, esta Dirección General como insuficiente para restarle toda validez probatoria a dichas documentales, deberá entonces además tomar en cuenta que la leyenda prototipo utilizadas en todas las documentales ofrecidas como públicas... haya tenido efectivamente ante la vista la versión original de cuya copia debió realizar el cotejo y la constatación de su vista la versión original la copia que pretendía autenticar:-----

SECRETAR
D

- - - Ahora bien y respecto a las objeciones hechas valer por la encausada, en este punto resultan insuficientes para restarle valor a las documentales que se acompañaron al escrito inicial de denuncia; ello en razón de que por principio, del texto de la fracción XXV, del artículo 8, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora, se advierte que los Directores Generales de la citada Secretaría, si pueden expedir copias certificadas de las constancias que obren no sólo en los archivos administrativos de las Oficinas a cargos, sino también de los documentos originales que tengan ante su vista y que se encuentren en los archivos de otras unidades administrativas de la propia Secretaría, en efecto, el precepto jurídico en cita en la fracción respectiva, establece lo siguiente:-----

Artículo 8°. Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

XXV.- Expedir, cuando proceda, copias certificadas de las constancias existentes en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, así como de los documentos originales que tenga ante su vista, previo cotejo de los mismos y copia certificada que quede para constancia en el archivo de la unidad administrativa correspondiente;" (el subrayado es de ésta Autoridad).

- - - Como puede advertirse del texto antes transcrito, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, el cual tiene por objeto normar su organización y funcionamiento; claramente establece la facultad y atribución para sus Directores Generales de expedir copias certificadas de documentos originales que tengan ante su vista, previo cotejo y copia certificada que quede para constancia en el archivo de la Unidad administrativa correspondiente, de ahí que los Directores Generales de la Secretaría no se encuentran limitados para certificar sólo documentos que obren en los

296

archivos de la Unidad administrativa a su cargo, sino también de otras Unidades administrativas de tal Secretaría con la condición de que previamente proceda al cotejo correspondiente.-----

- - - De igual modo, la facultad de un Director General de la SCG para certificar documentos que no obren en la Unidad Administrativa a su cargo sino en otra unidad administrativa de la propia Secretaría no es necesario que se encuentre en una Ley, sino que basta y sobra que obre en el Reglamento Interior de dicha Secretaría, toda vez que se trata del ordenamiento que regula las actividades no sólo de su titular sino de todas sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, máxime que se trata de un norma jurídica de carácter general dictada de manera legal.-----

- - - Por otro lado, al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, contrario a lo que la encausada refiere, sí cuenta con facultades para certificar documentos conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez que las documentales que en este caso viene certificando, se refieren a aquellas que derivaron de una investigación en este caso, la que realizó tal Órgano con el fin de conocer cuáles fueron las causas que motivaron las observaciones de que fue objeto la Vocalia Ejecutiva del ISSSTESON, misma que después dio como resultado que se interpusiera la presente denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa. De ahí que sea falso que no haya tenido efectivamente ante la vista las versiones originales de cada uno de los instrumentos de cuyas copias debió realizar el cotejo y constatación de su fiel correspondencia. -----



a lo anteriormente expuesto y considerando además que la **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ** no afirma ni refiere, ni tan siquiera hace suponer que el contenido de los documentos que certificó el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no coinciden plenamente con sus originales para que no generaran certeza de su contenido y por lo tanto se les negara cualquier valor probatorio, de ahí a que esta unidad resolutora declara improcedente la impugnación planteada por la encausada. -----

IMPUGNACION DE PRUEBA CONFESIONAL, DECLARACION DE PARTE E INFORME DE AUTORIDAD OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE.

Al respecto de la impugnación que se atiende, la encausada en su escrito de contestación (foja 206) en su parte medular señaló lo siguiente: "*Se impugnan las pruebas consistentes en Confesional y Declaración de Parte a cargo de la encausada, así como el Informe de Autoridad a cargo del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, toda vez que las mismas no cumplen con los requisitos para su ofrecimiento señala el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora; lo anterior, en virtud de que al denunciante no relaciona las mismas con los hechos específicos que pretende acreditar.*" -----

- - - Que en relación a tal impugnación, esta unidad administrativa considera que la misma resulta ineficaz e improcedente, toda vez que las pruebas que en este punto se vienen objetando, las mismas

ya fueron admitidas en el auto de fecha cinco de diciembre de dos mil quince, hecho que consta a fojas 232-235. Asimismo no pasa desapercibido para esta Autoridad el hecho de que tal artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en que basa su objeción la encausada, tal precepto legal no establece como consecuencia legal que si las tales probanzas, no se relacionan con los puntos de hecho de la demanda o contestación que tendan a demostrar, tales probanzas deban ser desechadas, de tal forma que en razón de lo anteriormente expuesto esta unidad resolutora declara improcedente la impugnación intentada que se atiende. -----

-- - Ahora bien, en relación a las manifestaciones hechas por la C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ, en su escrito de contestación presentado ante esta Autoridad con fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, destaca lo siguiente (foja 193): "La suscrita es de la convicción que el auto de radicación que me sujeta al presente procedimiento es oscuro, en cuanto a que establece en forma general que del escrito de denuncia se desprenden hechos presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y amas legislación que se invoca en el escrito que se atiende.... omitiendo precisar y expresar concretamente en el auto de radicación cuales de todos los hechos expuestos por el denunciante son por los cuales se le sujeta a proceso, que fracción o fracciones se consideraran presuntamente violentadas, así como la modalidad de fracción en su caso y tampoco que otra legislación se presume violentada. Tal información considero discorda con la obligación que el artículo 78 fracción II, de la mencionada Ley de Responsabilidades, establece a favor del procesado en cuanto a que debe hacerse saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan y dicha imputación no puede, de modo alguno, ser somera, vaga ni completa...." -----
Dir-----

-- - Ahora bien respecto de las manifestaciones transcritas en el párrafo anterior, es de aclararse a la hoy encausada, que esta Autoridad llevo a cabo una debida radicación esto en razón de que al momento de emitirse el auto de radicación, el mismo se encontraba debidamente fundado y motivado en razón de que a través de él se le corria traslado con copia de la denuncia a través de la cual, esta Autoridad le daba a conocer los hechos en que supuestamente tuvo participación y su fundamento legal a través del cual se le venia imputando presunta responsabilidad por los hechos expuestos en dicho escrito de denuncia: así mismo en tal auto se le cito formalmente para la celebración de la Audiencia de Ley, donde debía contestar las imputaciones efectuadas en su contra, las cuales no puede la encausada negar desconocer, toda vez que del escrito de denuncia se desprendían claramente las mismas, tan es así que la propia encausada en su escrito de defensa, alude expresamente a las imputaciones directas, las cuales constituyen los hechos en que incurrió, de ahí que no es dable y jurídicamente aceptable, los argumentos vertidos de que se le estaba dejando en estado de indefensión ya que si se le hicieron del conocimiento las supuestas irregularidades que como servidora pública, pudo haber cometido, en forma pormenorizada y fundamentada toda vez que se precisaban los hechos y preceptos que supuestamente contravenía, y los cuales a juicio de esta autoridad los comprendió claramente (la encausada), de tal forma que por medio de su escrito de contestación y las pruebas ofrecidas viene atendiendo las imputaciones que el denunciante le atribuye. -----

297

- - - Asimismo, atendiendo a las manifestaciones vertidas por la encausada **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, en su escrito de contestación, esta Unidad Resolutora advierte que la encausada centra su defensa en el hecho de **"haber solventado la observación número quince"**, a la cual nos hemos referido en múltiples ocasiones en el cuerpo del presente escrito de resolución (foja 195). Además, del análisis del escrito de contestación en comentario, esta autoridad estima propicio atender lo vertido por la encausada, cuyo contenido se transcribe a continuación y que en su parte medular señala: *"la suscrita, en su calidad de vocal ejecutiva del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora (FOVISSSTESON), era únicamente responsable, de manera general, de gestionar el envío de diversos certificados de gravamen relativos a terrenos- no identificados- en la ciudad de Guaymas y en lo particular, de solicitar aquellos correspondientes al fraccionamiento Villa Sonora de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, todos estos propiedad de ISSSTESON. Conviene señalar, que en ninguna parte dentro de las constancias de la causa, se hace una descripción precisa de cada uno de los inmuebles a los que se refiere la citada medida de solventación, ni mucho menos acompaña a esta, los inmuebles de los cuales se requiere un certificado, por lo que dicho requerimiento por lo menos para efectos de este procedimiento, debe entenderse en términos generales y de ninguna manera dirigido a inmuebles específicos".* Sin embargo, contrario a lo manifestado por la encausada respecto la observación en estudio **"15. Falta de Certificados de libertad de gravamen. A la fecha de emisión de este informe no se nos habían proporcionado la totalidad de los certificados de libertad de gravamen, de los bienes inmuebles propiedad de la entidad, y que en suma ascienden a \$ 27, 728, 728 y que representan el 16% del total saldo registrado en terrenos y edificios al 31 de diciembre de 2010,"** claramente se advierte que los **certificados** de libertad de gravamen, objeto de la citada observación número 15, son los relativos a **todos los bienes inmuebles propiedad de la entidad**, conforme se desprende de tal observación, y que si bien es cierto los mencionados bienes inmuebles ubicados en Guaymas y otros más en la Colonia Villa Sonora en la Ciudad de Hermosillo, son propiedad de la entidad, la encausada omite presentar probanza alguna que demuestre sin lugar a dudas que en todo caso eran los únicos bienes inmuebles de los cuales tenía la obligación de presentar los certificados de libertad de gravamen, conforme lo señala la multicitada observación marcada con el número 15, por lo que no se puede considerar como procedentes sus manifestaciones alusivas a lo anteriormente transcrito. -----

- - - Por otra parte, siguiendo con el análisis de los argumentos de la encausada (foja 196), ella señala lo siguiente: *"ha ejecutado todas las acciones que han estado a su alcance para dar debido cumplimiento a la solventación de la observación número 15 que fuera señalada por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF en su oficio de fecha 18 de octubre de 2011, acreditándose lo anterior de la información que se desprende de los siguientes comunicados oficiales..."* Como se advierte, la encausada afirma que ya cumplió con la solventación de la observación, en virtud de haber presentado la siguiente documentación, que en copia certificada anexó a su escrito de contestación: -----



- a) Copia certificada del Oficio FOVI/11/063 de fecha 15 de Febrero de 2011, dirigido al Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral el Estado de Sonora.
- b) Copia certificada del Oficio FOVI/12/144 de fecha 19 de Abril de 2012, dirigido al Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral el Estado de Sonora.
- c) Copia certificada del Oficio FOVI/12/157 de fecha 23 de Abril de 2012, dirigido al Enlace de Auditorías de la Dirección General del ISSSTESON.
- d) Copia certificada del Oficio FOVI/12/171 de fecha 4 de mayo de 2012, dirigido a Francisco Preciado Bracamonte, encargado de auditoría del Despacho Externo "Crowe Horwarth, Gossler, S.C."
- e) Copia certificada del Oficio FOVI/12/325 de fecha 18 de julio de 2012, dirigido a Francisco Preciado Bracamonte, encargado de auditoría del Despacho Externo "Crowe Horwarth, Gossler, S.C."
- f) Copia certificada del Oficio FOVI/13/201 de fecha 09 de mayo de 2013 de Abril de 2012, dirigido a Francisco Preciado Bracamonte, encargado de auditoría del Despacho Externo "Crowe Horwarth, Gossler, S.C."

--- Ahora bien, de la revisión de las pruebas documentales ofrecidas por la encausada, se advierte que efectivamente hubo esfuerzos o intención de la **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, de dar cumplimiento a lo contenido en la observación número quince, pues se aprecia que ofrece varios oficios y certificados de libertad de gravamen correspondientes a distintos predios, tanto en la ciudad de Hermosillo, así como de la ciudad de Guaymas, que sin duda deben haber abonado a cumplir con la solventación de la observación número quince supracitada, pues del contenido del oficio FOVI/12/157 se advierte que va dirigido al Lic. Javier Román Bustamante Serrano, en su carácter de ^{SECRETARÍA} Enlace de auditorías de la Dirección General", y además de su contenido se advierte que hace referencia a "... observaciones, salvedades y párrafos de énfasis por solventar..." (foja 208) y además anexa 3 certificados de libertad de gravamen. Por otro lado del oficio FOVI/12/325 dirigido al Lic. Francisco Preciado Bracamonte, se advierte que en su texto hace referencia a lo siguiente: "... vengo a dar respuesta a la observación requerida por usted "Falta de certificados de libertad de gravamen"... " (fojas 220-221); así mismo hace referencia a la entrega en copia de certificados de libertad de gravamen, correspondientes a predios localizados en la ciudad de Hermosillo, Sonora. Sin embargo, se advierte que los dos oficios antes mencionados; fueron generados con fechas veintitrés de abril y dieciocho de julio de dos mil doce, es decir... claramente posteriores a la fecha límite para dar cumplimiento a las observaciones siendo esta, el siete de diciembre de dos mil once, y también, posteriores a la última acta de solventación de fecha diez de abril de dos mil doce, aunado a que para esta Unidad Resolutora, la información anexa al escrito de contestación no es suficiente convincente para acreditar que dicha observación ha quedado solventada, pues a pesar de que se advierte el esfuerzo de la encausada por dar cumplimiento a dicha observación, es complicado saber si con dicha información se solventó de manera completa lo observado.

--- Ahora bien en relación a las pruebas documentales antes señaladas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 265, fracción II, 282, 283, fracción V, 285, 318 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en virtud de tratarse de

certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete y que de los de los cuales no se objetó su autenticidad. -----

- - - Una vez analizadas todas las constancias que obran en el presente expediente, esta Unidad Resolutora concluye que efectivamente, la encausada **C. OFELIA VERONICA GUTIÉRREZ LOPEZ**, **transgredió** cierta normatividad que regula e ejercicio de sus funciones, en específico los artículos 20 y 22 del Reglamento Interior de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, concretamente en lo referente a la fracción V. que señala **“Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo”** y lo estipulado en la fracción I del artículo 22 en lo referente a **“Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa correspondiente,”** lo anterior, pues a criterio de esta Unidad Resolutora, la encausada no administró de forma correcta los servicios a su cargo, ni controló la unidad administrativa que le correspondía, pues de las pruebas documentales analizadas se acredita que era la encausada la persona encargada de procurar y resguardar los certificados de gravamen correspondientes a la Entidad, en este caso ISSSTESON, ya que bastó con una revisión o auditoría como la llevada a cabo a dicho instituto, para que se advirtiera una inconsistencia en dicha tarea o labor, y con ello se generara la observación número quince supracitada. Lo anterior se acredita por medio del documento denominado **“Acta de Solventación”** de fecha ocho de noviembre de dos mil once, en cuyo contenido aparece la observación quince, así como la rúbrica de la encausada (foja 73), así como del oficio No. FOVI/11/528 (foja 94), firmado por la encausada, de cuyo contenido se advierte que era ella la responsable de enviar los documentos de “Certificado de Libertad de Gravamen” al despacho auditor Gossler. Además, las violaciones que esta Autoridad confirma que la encausada **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ** realizó a los artículos antes señalados, se robustecen con lo expresado por la encausada en el desahogo de la prueba Confesional, pues de la respuesta a la posición número once, se advierte que admite haber estado al frente como Vocal Ejecutivo del FOVISSSTESON de junio de dos mil diez a diciembre de dos mil doce, por lo tanto tuvo tiempo suficiente para haber organizado bien sus tareas, y haber evitado la observación en cuestión o por lo menos haberla solventado en tiempo y forma, tal como lo admite como Unidad Responsable de Solventación de dicha observación, de acuerdo a lo señalado y contestado en sentido afirmativo en la posición número veinte (**Si**). Asimismo, de la posición número veintinueve, se desprende que la encausada firmó como Responsable de solventar la Observación 15, pues la misma la contesta en sentido afirmativo (**Si**). Por otro lado, se advierte que la encausada realizó sus funciones o desempeño en su cargo con un **total desconocimiento de sus funciones o del marco normativo** que rige su actuar con carácter de Vocal Ejecutivo del FOVISSSTESON, pues del desahogo de la prueba de Declaración de Parte se acredita a respuesta de las preguntas cinco y nueve, lo siguiente: **“No me dieron nada escrito de mis funciones”** y **“Desconozco de que se tratan los artículos, exactamente no se de que tratan,”** pues ella misma admite no conocer los artículos del Reglamento Interior de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora que regulan su función. -----

--- Cabe señalar que el desahogo de las pruebas Confesional y Declaración, ya fueron analizadas y valoradas en su momento respectivo, pero esta unidad administrativa estima oportuno, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, hacer énfasis en lo estipulado en el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que a la letra señala lo siguiente: -----

"Artículo 321.- Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el Juez o a petición de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fe en cuanto les perjudique"

--- Así pues, de lo antes expuesto se advierte que la encausada, **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, en el ejercicio de sus funciones, violó algunas de las fracciones estipuladas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, que anteriormente transcribimos, en razón de lo siguiente: -----

1.- Transgrede lo estipulado en la fracción "I" ya que la encausada no cumplió con máxima diligencia y esmero los servicios a su cargo, toda vez que según se desprende de autos, la encausada no llevaba un orden u organización en el acopio de certificados de libertad de gravamen sobre predios propiedad de Gobierno del Estado de Sonora. -----

2.- Transgrede lo estipulado en la fracción "XXIII" ya que la encausada no atendió con diligencia las instrucciones o requerimientos que se suscitaron con motivo de la auditoría que dio como resultado la observación número 15, ya que de igual forma incumplió lo claramente señalado por el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior para el estado de Sonora, que a la letra señala: -----

Artículo 45.- "Los sujetos de fiscalización dentro de un plazo improrrogable de treinta hábiles contadas a partir de la fecha de hecho de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos o, en su caso, presentar un programa de solventaciones ante el instituto." RESPON:

3.- Transgrede lo estipulado en la fracción "XXVI" ya que la encausada no se abstuvo de realizar actos u omisiones que implicaron incumplimiento de disposiciones jurídicas, como lo fue lo estipulado por los artículos 20 y 22 del Reglamento Interior de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, concretamente en lo referente a la fracción V. que señala "**Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo**" y lo estipulado en la fracción I del artículo 22 en lo referente a "**Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa correspondiente**" -----

--- Como consecuencia de lo anterior, esta unidad administrativa determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**. La decisión tomada por esta autoridad encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita: -----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXV/II/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se

299

realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Siguiendo el mismo orden de ideas, esta Unidad Administrativa procede a aplicar la sanción respectiva, a la **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, misma que se impone a continuación: -

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a la **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece: -----



ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. -----

- - - Esta autoridad dispone que la conducta de la servidora pública encausada actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, (fojas 185-186), de donde se deriva que la **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, contaba con grado de estudios profesionales, de profesión Arquitecta, quien al momento de los hechos contaba con un nivel jerárquico número 12, con un ingreso mensual aproximado de **\$32, 916.40** (Son treinta y dos mil novecientos dieciséis pesos 40/100 M.N), al parecer tenía una antigüedad en el servicio público que data de doce de junio de dos mil diez (foja 23), elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudo haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que

sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que la servidora pública encausada percibía un sueldo mensual aproximado de \$32, 916.40 (Son treinta y dos mil novecientos dieciséis pesos 40/100 M.N.); lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la encausada cuente con antecedentes de procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente.-----

- - - Asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a la infractora y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la **AMONESTACION**. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por la encausada le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Aludida, que establece: -----

ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por la encausada atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que como quedó demostrado en autos, dicha falta no causó un grave perjuicio y/o daño al servicio público que presta en la dependencia en la que se desempeñaba, sin embargo la sanción se considera acorde a la conducta consistente en no llevar una correcta organización y acopio de los certificados de libertad de gravamen, limitando con ello la transparencia, orden y organización de dichos documentos, para una efectiva fiscalización, y estar en condiciones de solventar con prontitud las observaciones derivadas de la cuenta pública, sobre todo si tomamos en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o

300

conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió la **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ** es sancionable, ya que en su carácter de Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del ISSSTESON, se encontraba obligada a abstenerse de realizar conductas contrarias a las que se deben cumplir al desempeñar el cargo de servidor público del Estado, ya que la sociedad en general, espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la ciudadanía, por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra de la servidora pública encausada, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **AMONESTACIÓN**, lo anterior es así toda vez que la **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ** con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes al cargo que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando y dignificando el servicio público, del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción mencionada, intenta evitar que la acusada incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente dice:-----

Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación

el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unaninidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

VII.- En otro contexto, en virtud de que la encausada **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ** no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----
SECRETARÍA
RESP

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos del artículo 63 fracciones I, XXIII y XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo se determina la responsabilidad administrativa y se aplica a la encausada **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ** la sanción de **AMONESTACIÓN**, siendo consecuente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instaría a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente a la **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ**, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, comisionándose para tal diligencia al Lic. Óscar Avel

39

Beltrán Sainz y/o Luis Héctor Rendón Martínez y/o Víctor Arellano Saldivar y/o Abraham Cañez Jacquez y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Jesús Eduardo Soto Rivera en calidad de testigos de asistencia a las CC. Álvaro Tadeo García Vázquez y Alejandra Sandoval Camarillo, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; de igual forma, se ordena notificar por oficio al derunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos al C. Oscar Avel Beltrán Sainz y como testigos de asistencia a los CC. Álvaro Tadeo García Vázquez y Alejandra Sandoval Camarillo. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- Hágasele del conocimiento a la encausada **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ** que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.--

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----



CONTRALORIA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL

Así se resolvió y firma la **C. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/44/13** instruido en contra de la **C. OFELIA VERONICA GUTIERREZ LOPEZ** ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACION
PATRIMONIAL

Directora General de
Responsabilidades y Situación Patrimonial.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 15 de Julio de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE**
LMM



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

SECRETARÍA
DIRF
RESPON



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL